



320809 18 31

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**NORMATIVIDAD PARA EVITAR LA
SUPLETORIEDAD EN LOS
PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

TESIS QUE PRESENTA:
ALEJANDRO ALBERTO PEREZ MARTAGON
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis:
LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

FROYLAN PEREZ MOOLRICH. X

CRISTINA MARIAGUN CASASA.

A MI ESPOSA:

DORIS.

INDICE

INTRODUCCION.	1
---------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO SUSTANTIVO Y
DERECHO ADJETIVO EN MATERIA CIVIL.

1	Antecedentes del Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo Civil.	2
2	Definición de Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo Civil.	19
3	Contenido del Derecho Civil.	21
4	Relación del Derecho Civil con el Derecho Mercantil.	21
5	Fuentes del Derecho Civil y del Derecho Procesal Civil.	22
6	El Procedimiento Civil Mexicano.	26

CAPITULO II

DEFINICION ORIGEN Y CARACTERISTICAS
DEL DERECHO MERCANTIL.

1	Definición de Derecho Mercantil.	33
2	Origen y características.	33
3	Clasificación del Derecho Mercantil.	38

4	El problema de la sustantividad del Derecho Mercantil.	39
5	Fuentes del Derecho Mercantil.	39

CAPITULO III

DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1	Definición.	45
2	Contenido.	45
3	La función jurisdiccional.	45
4	Elementos del proceso.	46
5	Sustantividad del Derecho Procesal Mercantil.	47
6	Características del procedimiento mercantil.	49
7	Reglas generales del procedimiento mercantil.	52
8	Desarrollo del enjuiciamiento mercantil en México.	58

CAPITULO IV

LA SUPLETORIEDAD

1	Origen de la supletoriedad.	62
2	Generalidades.	65
3	Casos en que debe aplicarse la supletoriedad.	73
4	Casos en que no debe aplicarse la supletoriedad.	79

CAPITULO V

DILEMA

1	Planteamiento del problema.	85
2	Solución a la supletoriedad.	93
	CONCLUSIONES.	96
	BIBLIOGRAFIA.	100

INTRODUCCION

En la actualidad, casi todos celebramos actos de comercio aunque no seamos comerciantes. Nuestra sociedad es comerciante y se ha mercantilizado aún más.

Por un lado, el progreso económico se mide de acuerdo al comercio, si hay tráfico comercial hay prosperidad.

Por otro lado, observamos también que en los juzgados, existe un gran número de controversias de origen mercantil, que la mayoría de las veces rebasan a los asuntos civiles. Esto no ha sido tomado en cuenta, pues observamos que cada año crecen más los asuntos mercantiles en los juzgados y no se ha pensado en separar la jurisdicción mercantil de la civil, mucho menos en legislar completamente aparte a la materia procesal mercantil sin necesidad de que tenga que ser suplida por ninguna ley. Ya es tiempo de que el legislador piense en lo importante que es el comercio para que haya desarrollo. Así como una administración de justicia más acorde a nuestra realidad económica.

Actualmente el procedimiento mercantil se encuentra regulado en el Libro Quinto del Código de Comercio, y para llenar las lagunas de este libro, se aplican supletoriamente las disposiciones de la ley procesal civil local correspondiente al lugar donde se dé trámite a la controversia.

Cuando se redactó el Código de Comercio, se copió el Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884. Este fue el principal error para el procedimiento mercantil, ya que es diferente del procedimiento

civil, y de ahí se pretendió subsanar el error, supliendo a la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, por la ley adjetiva local.

Así las cosas, tal supletoriedad lo único que creó, fue la confusión y su aplicación indiscriminada para todos los casos, sin tener un criterio claro y definido para su aplicación, y sólo en determinados casos no establecidos o reglamentados deficientemente.

Ahora bien, si las instituciones que no contempla el Código de Comercio pueden ser suplidas en la ley local -esa es la duda que dejó el legislador- si no se pueden suplir por no estar mencionadas en el citado Código de Comercio, ¿Cuál sería el camino a seguir en el caso de alguna acción señalada? Por ejemplo, en la Ley de Sociedades Mercantiles, dice que, deberá tramitarse en la vía sumaria, pues es sabido que en el Distrito Federal esa vía ya no existe.

Por lo expuesto anteriormente, es urgente la necesidad de crear un Código Federal de Procedimientos Mercantiles para tramitar un procedimiento mercantil, sin tener que suplirlo en diversos códigos locales, ya que únicamente crea la duda y una aplicación indebida en un procedimiento que tiene el carácter de federal.

El objetivo general de este trabajo es proponer la creación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, y hasta en tanto esto no suceda, el Libro Quinto del Código de Comercio debe ser adicionado con normas adjetivas suficientes

para evitar la supletoriedad, en los procedimientos mercantiles.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES DEL DERECHO SUSTANTIVO Y
DERECHO ADJETIVO EN MATERIA CIVIL**

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO SUSTANTIVO CIVIL.

EPOCA PREHISPANICA:

En este periodo las relaciones civiles entre los indigenas estaban regidas por normas consuetudinarias y de carácter religioso, regulaban el matrimonio, los contratos y obligaciones; y no eran similares para todos los pueblos de México antes de la Conquista.

Debido a la falta de similitud entre normas de los diversos pueblos, los historiadores basaban sus estudios en los Aztecas, lo que lleva a conducir a errores y falsas apreciaciones de los otros pueblos.

La esclavitud era existente en todos los pueblos.

La formación de la familia, era a través del matrimonio monogámico, y para ello, se debía contar con el consentimiento de los padres de los contrayentes.

La familia estaba basada en el patriarcado, en la cual la autoridad del padre era incuestionable, aún sobre la mujer e hijos, llegando al caso de que podía convertir a los hijos como esclavos.

El divorcio era conocido como ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, pero estaba prohibido unir un matrimonio disuelto.

A consecuencia del divorcio los hijos quedaban a la guarda del padre, y las hijas a la de la madre. El cónyuge

culpable perdía la mitad de sus bienes.

La propiedad privada era conocida en cuanto a los bienes muebles, y en cuanto a los bienes raíces era de régimen comunitario, solamente la nobleza podía gozar de un régimen privilegiado de propiedad privada.

La sucesión hereditaria era a través de testamento e incluso intestado.

Se reducía a esclavos, a los que incumplían un contrato u obligación, y también se aplicaba la prisión por deudas.

EPOCA HISPANICA:

El Maestro Galindo Garfias, señala respecto a este periodo, que la Península Ibérica habitada por iberos y celtas, fue colonizada por los fenicios, cartagineses y griegos. Se tiene conocimiento que practicaban el matrimonio monogámico y vivían bajo un régimen de propiedad comunal.

Aún cuando la dominación Romana sobre España, éstos siguieron conociendo y aplicando sus propias normas no escritas, además de que recibieron el Derecho Romano.

Cuando la invasión de los bárbaros, los godos permitieron aplicar el Derecho de los pueblos conquistados, al igual que el Derecho Gótico.

El Código de Eurico fue la primera obra jurídica

conocida en la Península Hispánica, este cuerpo legislativo fue una recopilación de leyes casi todas de Derecho Bárbaro.

La influencia del Derecho Romano se hace notar posteriormente con un cuerpo de leyes llamado Código de Leovigildo. Esta influencia romana fue más fuerte con el Código de Alarico o Breviario de Aniano.

El Fuero Juzgo introdujo en España la sucesión legítima, asimismo el Fuero Juzgo tiene influencia romana, como canónica debido a los impedimentos del matrimonio, la dote a cargo del marido, el ejercicio conjunto de la patria potestad.

En España se produjo una versión españolizada de la corriente doctrinal, a través del Corpus Juris, Alfonso X El Sabio, publicó en el año de 1264 el Septenario, el Fuero Real o Fuero de las Leyes, denominada Libre de los Consejos de Castilla, Flores de Leyes y más tarde el Espéculo y las Partidas.

Las Leyes de Estilo expedidas por Alfonso XI, algunas de sus disposiciones no gozaron de vigencia, excepto algunas que más tarde se introdujeron en la Novísima Recopilación.

Las Leyes de Estilo también fueron publicadas, para aclarar disposiciones del Fuero Real.

Las Siete Partidas son de gran importancia, pues se observaron en la Nueva España casi hasta mediados del siglo pasado, fueron redactadas aproximadamente en los años de 1294 y 1301 y contenían disposiciones del Derecho Romano, Derecho

Canónico y de los fueros particulares de cada región.

Los nobles tenían una legislación especial, distinta a las Siete Partidas y Fuero Real, fue creado el Ordenamiento de Alcalá, que otorgó a las Siete Partidas el carácter de supletorio a falta de disposición del Ordenamiento de Alcalá.

Cabe hacer mención que en el Ordenamiento de Alcalá, se fundamenta el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, en la voluntad de las partes, en la forma y términos que quisieron hacerlo.

Alfonso Díaz de Montalvo en 1485 redactó las Ordenanzas Reales de Castilla, también durante el reinado de los Reyes Católicos se elaboraron las Leyes de Toro, que fueron especiales para resolver las dudas o contradicciones de las Leyes de Partida y algunos fueros. La Nueva Recopilación desplazó a estos ordenamientos.

En España fue dictada la Nueva Recopilación que tenía preceptos de Derecho Administrativo, Civil, Penal, Procesal, también se crea el Registro Público de la Propiedad que era llevado por los ayuntamientos de cada región, en donde se debían inscribir las propiedades, así como los cambios de propietario con sus respectivos gravámenes.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España, fue en el año 1805 y contenía doce libros, aquí aparece el uso del papel sellado en los contratos, así como el pago de impuestos o Derecho de Alcabala, que era de naturaleza fiscal. El Derecho

Procesal Civil estaba contenido en el libro XI, y también se aprecia en el capítulo de comercio, disposiciones de Derecho Privado.

LEGISLACION CIVIL EN LA NUEVA ESPAÑA.

Por otro lado, el Maestro Galindo Garfias, manifiesta que la Legislación Española, fue aplicada en la Nueva España aún después de la Independencia, hasta que fueron promulgados los primeros Códigos Civiles.

Se aplicaron en primer término las Leyes de Toro hasta la publicación de la Nueva, Novísima Recopilación y de aplicación supletoria al Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

EL DERECHO CIVIL EN LA EPOCA MODERNA.

Galindo Garfias, sostiene que en España, la codificación del Derecho Privado se inició en el siglo XIX. El Derecho Civil se independiza del Derecho Romano, lo que fortalece al Estado como órgano de gobierno. Esto hace que el individualismo económico distinga entre Derecho Público y Derecho Privado.

En Francia se distinguió que el Derecho Civil, ya no abarca como el Derecho Romano todo el Derecho de la Ciudad, sino el de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes

entre sí.

En el Código Civil Italiano (1865) se afirma que los derechos civiles son de carácter privado.

El Código de Napoleón fue una sabia recopilación del Derecho Consuetudinario, Derecho Romano y Derecho Revolucionario, que sirvió de base a casi todos los códigos civiles promulgados en el siglo XIX.

DERECHO CIVIL MEXICANO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

Hasta el 13 de diciembre de 1870, que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, continuó vigente la legislación Española. El Código de 1870 tuvo su antecedente por encargo oficial a Don Justo Sierra, el cual se concluyó en el año 1861, pero debido a la guerra en ese momento, fue imposible que entrara en vigencia. Don Justo Sierra tuvo como inspiración el Código Civil Francés de 1804, el Código Albertino de Cerdeña, los Códigos Civiles Portugués, Austriaco y Holandés.

Una comisión redactora creó un nuevo Código Civil que entró en vigor el primero de junio de 1884. Este Código contenía instituciones como el individualismo económico, consagró la desigualdad de los hijos naturales, la autoridad casi absoluta del padre sobre la esposa y los hijos, se introdujo la libertad de testar, que el código anterior no conoció.

"Durante la vigencia del Código Civil de 1884, don Venustiano Carranza primer jefe del Ejército Constitucional, en pleno periodo revolucionario, promulgó en Veracruz, la Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde, en la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917."1

La Ley de Relaciones Familiares reconoció el divorcio para disolver el vínculo matrimonial, y no solamente la separación de cuerpos que permitía el Código Civil de 1884.

Nuestro Código Civil entró en vigor el día primero de octubre de 1932, y sus disposiciones son de aplicación al Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"Este código se encuentra influido por la idea de socialización del Derecho. Las ideas que lo inspiraron, han sido tomadas en parte del Código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los códigos alemán, suizo, argentino y chileno, así como del proyecto de Código de Obligaciones y Contratos Italo-francés que formuló la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países."2

ANTECEDENTES DEL DERECHO ADJETIVO EN MATERIA CIVIL

DERECHO MEXICANO:

En relación a los estudios realizados por el Maestro

Esquivel Obregón, respecto del Derecho Mexicano, diremos que durante los siglos de dominación española se trató de imponer a los pueblos de México, su cultura jurídica con orígenes romanos y germánicos en menor escala, pero se encontró con una tradición indígena muy antigua con centenares de años, lo que dificultó la adaptación plena del indio a la legislación española. De ahí que sea importante el conocimiento del Derecho Indiano.

El Maestro Esquivel Obregón, señala que la palabra justicia en idioma azteca *Tlamelahuacachimaliztli* derivada de *Tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, es decir, enderezar lo torcido. La idea expresada en la palabra azteca era buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Así, vemos que cada caso tenía su ley y el criterio del juez estaba influido por las costumbres.

Encabezaba la administración de justicia el Rey, lo seguía el *Cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble monarca, sus funciones eran administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey. En todas las provincias importantes había un *cihuacoatl*.

En las causas civiles, había el *tlacatecatl*, que integraba un tribunal con dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, además sesionaban en la casa del Rey.

En los barrios o *calpulli*, había un número de *Centectlapiques*, que eran jueces de paz en los asuntos de

mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan*.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda *Tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *Tenanatiliztli* librada por el *Tectli* y notificada por el *Tequitlatoqui*.

El juicio era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *Tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *Tlacatecatli*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *Tepoxotl* o pregonero publicaba el fallo. En asuntos de importancia el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo.

El maestro Esquivel Obregón, califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa deficiente y de exageradamente crueles las penas, pues en asuntos mercantiles, el tribunal de doce jueces sesionaban en el mercado y decidían sumariamente y podían imponer la pena de muerte, que se ejecutaba en el acto.

LEGISLACION DE LA EPOCA COLONIAL

José Becerra Bautista, sostiene que las posesiones españolas en América, islas adyacentes Filipinas y otras en los

mares de Oriente, estaban regidas por leyes especiales y éstas estaban reunidas en un sólo cuerpo de leyes, que era la Recopilación de Leyes de los Reinos de los Indios, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, cuando era Rey Carlos II.

"La Recopilación de Indias se compone de nueve libros divididos en títulos que se forman las leyes numeradas. El libro V que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial."³

Tal Recopilación estaba firmada por el propio Monarca.

El contenido de los libros era el siguiente:

"Libro Primero: de la santa fe católica.

Libro Segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.

Libro Tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias.

Libro Cuarto: de los descubrimientos.

Libro Quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones.

Libro Sexto: de los indios.

Libro Séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión.

Libro Octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros.

Libro Noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla".⁴

La Corona Española se preocupó por proteger a los indios, de acuerdo a los siguientes pasajes:

"Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares".⁵ La Corona Española encargó a los virreyes, presidentes y audiencias, velar por los indios y girar órdenes precisas para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados por lo que ordenaron, se remediaran los daños padecidos. Debiendo quedar claro en esa Recopilación la protección de los indios y castigando con particular y rigurosa demostración a los transgresores. También la Corona encargó a los Prelados Eclesiásticos que por su parte sirvieran de padres espirituales de la nueva cristiandad, y fueren conservados en privilegios y sobre todo tengan su protección.

"Que se conserve el Juzgado de los Indios de México, y donde estuviere fundado".⁶ Se declaró provechoso e indispensable el Juzgado General de los Indios de México, para el buen gobierno y breve despacho de sus negocios. El Virrey elegía como asesor de este juzgado a un Oidor o Alcalde del Crimen.

"Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia".⁷ Los indios podían vender sus bienes raíces y muebles conforme a lo permitido, se debía traer un pregón en almoneda pública, en presencia de la justicia, los bienes raíces por un término de 30 días y los muebles por nueve días. Esta ley era aplicada sólo para casos cuya cuantía era mayor de 30 pesos de oro común.

"Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y subotanciar sumariamente, según lo resuelto por la ley 83, título 15, libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, o sobre cacicazgos y se mandare por auto de la audiencia, que se formaren procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza de proceso, y quárdese en quanto a los derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad".⁸

"Antes de la Recopilación de Indias se hizo en México el Cedulaario de Puga, por órdenes del Virrey don Luis de Velazco, en que el licenciado Vasco de Puga reunió las "cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia", existentes en la audiencia de México. La primera edición se hizo en 1563".⁹

Existieron otras recopilaciones como la de Ovando, ordenadas por Felipe II, para compendiar las leyes y

provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias realizada por el Presidente del Consejo de Indias Don Juan de Ovando. Y la ordenada por el Consejo a Diego de Encinas, llamada recopilación de Encinas.

"El Virrey Payo Enriquez de Rivera encomendó al Doctor Juan Francisco Montemayor, Oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los sumarios de la recopilación general de leyes (antecedente de la Recopilación de Indias de 1618) y que formase otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incluyendo los autos acordados por la Audiencia y las Ordenanzas del gobierno. La Audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la Independencia, la Suprema Corte, hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decretos de 22 de julio de 1833, en que se dijo: ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales".¹⁰

La Ordenanza de Intendentes, estaba integrada por personas que eran funcionarios, cuya diligencia era la recaudación y distribución de rentas, también tenían funciones de policía, hacienda y guerra. Carlos III introdujo esta organización en la Nueva España en 1786.

ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA COLONIA.

"El Consejo de Indias era pues, un cuerpo legislativo

pero a la vez el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey".11

El Consejo de Indias en su facultad judicial era el tribunal supremo del cual no cabía apelación, mas que en casos específicos. La administración de justicia era imparcial por lo tanto los magistrados no podían recibir dinero o darlo prestado, poseer tierras, etc.

El Virreinato de México estaba compuesto de un presidente que era el Virrey y ocho oidores que integraban salas para los negocios civiles y criminales; existía un fiscal en materia civil.

El fallo debía pronunciarse apegado a las Leyes de Indias y en caso de defecto, a las Leyes de Castilla.

Los alcaldes ordinarios eran administradores de justicia en primera instancia, y tenían discernimiento en negocios de menor cuantía. En poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, a quienes nombraba el Rey por un periodo de cuatro a cinco años.

"El Juzgado de Indias conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles".12

Los tribunales eclesiásticos y el Consulado de México, discernían de los pleitos entre comerciantes y sobre

mercaderías, eran jueces de primera instancia el prior y los cónsules y en segunda instancia un oidor y dos adjuntos; el Real Tribunal de Minería, de asuntos mineros; y el juzgado de bienes de difuntos que conocía de testamentarias e intestadas, no tenían jurisdicción sobre herencias de indios.

En algunos casos privilegiados en que las partes eran los huérfanos, viudas, las corporaciones; se tramitaban en primera instancia ante las Audiencias o en el Consejo de Indias y recibían el nombre de Causas de Corte.

LEGISLACION PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Debido a que el Gobierno Mexicano ordenó (23 de mayo de 1837) que se siguieran observando las leyes españolas en lo que no se opusieran a lo nacional; se estableció un orden al cual debían apegarse para la aplicación de la ley:

- 1.- "Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos.
- 2.- Las de las Cortes de Cádiz, vigentes hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia.
- 3.- La Novísima Recopilación.
- 4.- La Ordenanza de Intendentes.
- 5.- La Recopilación de Indias.
- 6.- El Fuero Real.
- 7.- El Fuero Juzgo.
- 8.- Las Siete Partidas".13

"La primera Ley Procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857; pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito".¹⁴

Tanto el Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872, como el de 15 de septiembre de 1880 que abrogó al primero, ambos estuvieron basados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

"El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles, que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta 1932".¹⁵

El procedimiento mercantil se rige por el Libro Quinto del Código de Comercio, y toda vez que esta parte procesal carece de información o de alguna institución se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, respectivo.

El Maestro Becerra Bautista, señala la organización de los tribunales en la siguiente forma:

Jueces asesorados: éstos no eran letrados y eran jueces menores y como su nombre lo indica eran asesorados por abogados en la toma de decisiones judiciales; existían asesores voluntarios y de oficio y los dictámenes de estos últimos eran obligatorios hasta 1855.

Jueces de primera instancia; éstos sí debían ser letrados y conocían de juicios contenciosos civiles.

El Tribunal Superior de Justicia se crea el 22 de noviembre de 1855; actuaban en pleno para asuntos no jurisdiccionales y en salas, conocían de segundas y terceras instancias, del recurso de casación, de nulidad de sentencias de excusas y recusaciones de los jueces.

Los alguaciles merinos fueron reemplazados por los ministros ejecutores, que ejecutaban el fallo de los jueces.

Los tribunales del fuero común, fueron regidos en cuanto a organización por la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932 y ésta fue derogada por la de 29 de enero de 1969, excepto en la transformación de los Juzgados Menores del Partido Judicial de México en Juzgados Civiles, que fue a partir del 15 de abril de 1969.

El 18 de marzo de 1971 se establecieron los juzgados que conocen únicamente del Derecho Familiar, asimismo se facultó al Pleno del Tribunal Superior para determinar qué sala debía conocer de esos asuntos.

El 23 de marzo de 1943 se estableció la Ley Orgánica del Ministerio Público local.

2.- DEFINICION DE DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO CIVIL.

DEFINICION DE DERECHO SUSTANTIVO:

Para Felipe Clemente, es "el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social."⁶

Para Julien Bonnecase, "el Derecho Civil es una rama del Derecho que comprende dos categorías de reglas: Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia; 2ª regla bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y del aprovechamiento de los servicios."⁷

DEFINICION DE DERECHO ADJETIVO CIVIL:

Los Juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que el Derecho Procesal tiene dos significaciones distintas, pero relacionadas íntimamente. Una se alude al Derecho Procesal Positivo o conjunto de normas jurídicas procesales; la otra al Derecho Procesal Científico o rama de la

Enciclopedia Jurídica, que tiene como propósito el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio.

"Considerado como una rama de la Enciclopedia Jurídica el Derecho Procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos".¹⁸

Merkel nos dice que "en forma general el Derecho Procesal es concebido como un Derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse".¹⁹

Así mismo De Pina y Castillo Larrañaga, manifiestan que "el Derecho Procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o rito procesal".²⁰

Arturo Valenzuela define al Derecho Procesal Civil, de la siguiente forma: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y de quienes intervienen en el proceso, para satisfacer los intereses jurídicos materiales que han quedado insatisfechos por la existencia de un conflicto jurídico".²¹

3.- CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL.

Determina las consecuencias de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación del ser humano en relación con sus semejantes, o en relación con las cosas.

El Derecho Civil tiene como contenido esencial, la persona, familia y el patrimonio.

El Derecho de persona se refiere a los atributos del ser humano como son: nombre, personalidad jurídica, domicilio, capacidad y el estado civil.

El Derecho de familia conoce instituciones como el matrimonio, tutela, patria potestad, patrimonio de familia, legitimación, adopción, concubinato.

El Derecho del patrimonio comprende el estudio de los derechos reales (propiedad, posesión), el estudio del derecho sucesorio y el derecho de crédito o de las obligaciones.

4.- RELACIÓN DEL DERECHO CIVIL CON EL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil forma parte del Derecho Privado. El Derecho Mercantil se desprendió del Derecho Civil ya que en Roma no existían reglas especiales para someter a los comerciantes.

Debido a la naturaleza flexible del Derecho Civil,

hicieron innecesaria la separación de una rama aplicable a los actos civiles y de otra rama aplicable a los actos mercantiles.

En la Edad Media, fue cuando el Derecho Mercantil, comenzó a adquirir fisonomía particular como Derecho Especial, independiente del Derecho Civil.

Este Derecho Especial dio lugar a la formación de las corporaciones de mercaderes quienes se sujetaron a sus propias costumbres y usos mercantiles y a la creación del Consulado como Tribunal que tenía jurisdicción sobre los comerciantes.

Cuando nació el Derecho Mercantil se aplicaba únicamente a los comerciantes, no contaba con la aplicación de sus normas a los actos de comercio independientemente de quien los realiza.

Debido al desarrollo del comercio en el siglo XVII fue necesario la expedición de Ordenanzas (de Colbert en Francia, de Bilbao en España) que contenían disposiciones relativas al comercio marítimo y terrestre.

5.- FUENTES DEL DERECHO CIVIL Y DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

FUENTES DEL DERECHO CIVIL

Rafael Rojina Villegas, propone la siguiente definición: "se definen las fuentes del derecho como los

diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas".⁷⁷

Dichos procesos comprenden las manifestaciones reales que forman las normas jurídicas, por la influencia social, económica, política y religiosa; así como por la creación específica de las normas jurídicas, de acuerdo al proceso legislativo, la jurisprudencia y la costumbre jurídica.

El término fuentes tiene tres significados, que son: formales, reales e históricas del derecho.

Fuente formal son los procesos de manifestación de la norma jurídica y se clasifica en: a) la legislación, b) la costumbre y c) la jurisprudencia.

Las fuentes reales son los factores que determinan el contenido de tales normas.

Fuente histórica, son todos aquellos documentos que contienen el cuerpo de una ley.

Asimismo Rojina Villegas, sostiene que la costumbre jurídica también es fuente del derecho; y que esta costumbre es formada por dos elementos: uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo que radica en la convicción de obligatoriedad que hay en el ánimo popular respecto al citado obrar.

Formas de costumbre jurídica:

- 1) La costumbre con arreglo al derecho.
- 2) La costumbre en contra de la norma jurídica.
- 3) La costumbre como forma supletoria de la ley ante las lagunas de la misma.

En el primer caso no existe problema ya que el Poder Público reconoció en un momento dado a la costumbre, si ésta fue primero a la ley, ya que para obtener un acatamiento de la conducta del hombre permite que se respete la ley, lo que constituye buena costumbre observarla, y así puede decirse, del cumplimiento de la ley, nació la costumbre.

La observancia de una norma jurídica, es obligatoria, en tal caso no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo tanto, la costumbre contraria a la ley tiene una limitante, que es la misma ley.

Existen discrepancias en cuanto a que la costumbre no puede suplir a la ley, ya que está elaborada por un órgano material o formal del Estado.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Para De Pina y Castillo, las fuentes del Derecho Procesal es: "La expresión fuentes del derecho se toma como equivalente de origen de las manifestaciones que éste puede tener".²³

Las fuentes legales del Derecho Procesal Mexicano en Materia Civil son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lev de la Procuraduría General de la República.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lev de Amparo.

Código de Comercio.

Lev de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Lev Federal del Trabajo.

También las diferentes leyes procedimentales locales de los diferentes estados.

Las del Distrito Federal:

Lev Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lev Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Lev del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los Juristas De Pina y Castillo, hacen la aclaración de que la costumbre, no es fuente del Derecho Procesal, no hay precepto legal que permita incluir a la costumbre entre las fuentes formales del Derecho Procesal, ni Civil ni Penal.

6.- EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

Los Maestros De Pina y Castillo Larrañaga, sostienen que son esencialmente dos los procedimientos civiles mexicanos; federales y locales.

Los procedimientos civiles locales se encuentran sustentados en los Códigos de Procedimientos Civiles de las diferentes entidades federativas y del Distrito Federal; y los federales en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Comercio, regula los procedimientos mercantiles, así como las leyes especiales mercantiles que son, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Código de Comercio dirige los juicios, ordinarios ejecutivos, y el convencional.

Los procedimientos de los juicios ordinarios, especiales (ejecutivo, desahucio, hipotecario), arbitrales, tercerías, divorcio, responsabilidad, concurso, sucesorios, de orden familiar y justicia de paz, se encuentran comprendidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los diferentes códigos procesales de las entidades federativas.

Para entender mejor el procedimiento civil, debemos remitirnos al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 255.- Toda demanda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para sus notificaciones,

III. El nombre del demandado y su domicilio,

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y,

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a sus ruegos, indicando estas circunstancias".24

Para que se dé una relación jurídica procesal, se requiere aparte de la trilogía necesaria, que son el órgano jurisdiccional, el actor y demandado; deben contener los requisitos de capacidad. Dichos requisitos de capacidad son para el órgano jurisdiccional, la competencia, y para las partes son la capacidad procesal, capacidad para representar a otro y capacidad para pedir a nombre propio.

El proceso es el instrumento para conocer la verdad de los hechos. Es, así mismo, una relación jurídica entre juez, actor y reo; debiendo entender esta relación como sujetos de derechos y obligaciones.

Para dar inicio al proceso es necesario la presentación de una demanda formal y substancialmente válida, por un sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (juez), y frente a otro sujeto de derecho (demandado) y para que dicha demanda pueda llegar a su fin, es necesario el impulso procesal, es decir, la actividad de las partes para que el proceso avance. Esta actividad de las partes, debe responder al principio de legalidad por lo que su regulación se da en normas

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y,

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a sus ruegos, indicando estas circunstancias".²⁴

Para que se dé una relación jurídica procesal, se requiere aparte de la trilogía necesaria, que son el órgano jurisdiccional, el actor y demandado; deben contener los requisitos de capacidad. Dichos requisitos de capacidad son para el órgano jurisdiccional, la competencia, y para las partes son la capacidad procesal, capacidad para representar a otro y capacidad para pedir a nombre propio.

El proceso es el instrumento para conocer la verdad de los hechos. Es, así mismo, una relación jurídica entre juez, actor y reo; debiendo entender esta relación como sujetos de derechos y obligaciones.

Para dar inicio al proceso es necesario la presentación de una demanda formal y substancialmente válida, por un sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (juez), y frente a otro sujeto de derecho (demandado) y para que dicha demanda pueda llegar a su fin, es necesario el impulso procesal, es decir, la actividad de las partes para que el proceso avance. Esta actividad de las partes, debe responder al principio de legalidad por lo que su regulación se da en normas

jurídicas, abstractas y generales. Estas reglas del procedimiento están contempladas por los códigos de procedimientos.

"Notas de referencia bibliográfica"

1 VIDE SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Porrúa, México, 1979. Pags. 24 y sigs. en Galindo Garfias.

2 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México, 1993. p. 108.

3 BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1975. p. 252.

4 Ibid., p.p. 252 a 253.

5 Idem.

6 Idem.

7 Idem.

8 Ibid., p. 254.

9 Idem.

10 Idem.

11 Ibid., p. 255.

12 Ibid., p. 256.

13 Ibid., p. 257.

14 Idem.

15 Idem.

16 CLEMENTE, Felice. Instituciones de Derecho Civil Español. Madrid, Tomo I pàg. 41.

17 BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, Cárdenas Editor. Tijuana B.C., 1985. pàg. 26.

18 DE PINA Rafael y CASTILLO LARRANAGA José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 1979. Pàg 18.

19 MERKEL. Enciclopedia Jurídica. 1ª Ed. Madrid. Pàg. 79.

20 DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Op. cit. p. 18

21 VALENZUELA, Arturo, Derecho Procesal Civil. Ed. Cajica, 1959. p. 84.

22 ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México. 1974. Tomo I Pàg. 30.

23 DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Op. cit. p 23.

24 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuadernos de Derecho. Compilación y actualización legislativa. Volúmen XXIX. 19 de octubre de 1996.

CAPITULO II
DEFINICION, ORIGEN Y CARACTERISTICAS
DEL DERECHO MERCANTIL

1.- DEFINICION DE DERECHO MERCANTIL.

El Jurista De Pina Vara, comenta que el Derecho Mercantil surge con el fin de regir los actos del comerciante en el ejercicio de su actividad. Así vemos que el Derecho Mercantil está unido estrechamente al comercio y mediante el concepto de éste se explica el concepto de aquél.

Rafael de Pina Vara, define al Derecho Mercantil con absoluto apego al contenido de la legislación mercantil, así pues señala al Derecho Mercantil Mexicano "como el conjunto de normas jurídicas aplicables a los actos de comercio y a los comerciantes, en el ejercicio de su profesión".²⁵

Alfredo Rocco, define el Derecho Mercantil, diciendo que es "el conjunto de normas jurídicas por que se rigen las relaciones nacidas en la industria comercial".²⁶

Para Puente y Calvo, "el Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio y que tienen el carácter de comerciantes".²⁷

2.- ORIGEN Y CARACTERISTICAS.

El Maestro Felipe de J. Tena, respecto al origen y características del Derecho Mercantil, señala que en la antigüedad los pueblos de Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, tuvieron una gran prosperidad mercantil. Y aunque hubo tal prosperidad, no existía una legislación propiamente mercantil.

Se tiene conocimiento de que hablan leyes llamadas Rodias de Rodas, isla en que los dorios fundaron una colonia y ésta fue un mercado internacional de gran importancia. Esta compilación en ese momento llegó a ser un monumento de Derecho Marítimo, tal fue su influencia que llegó a formar parte del Derecho Romano, diciendo el emperador Antonio que si a él correspondía el imperio del mundo a la Ley Rodia le correspondía el imperio del mar.

Lo cierto es que hasta el siglo VI, algunas disposiciones se refieren al Derecho Mercantil y casi todas ellas eran de Derecho Marítimo.

Aparición del Derecho Mercantil como derecho autónomo:

A principios de la Edad Media el comercio y su legislación fueron imposibles. Después de derrumbado el Imperio Romano de Occidente, la anarquía dominó en Europa; Carlomagno logró establecer cierto orden social y debido a la situación antes comentada, éste no prosperó, y surgió el feudalismo que se basaba en la propiedad territorial y con sus pequeñas y numerosas soberanías fue un obstáculo más para el progreso industrial y mercantil.

A consecuencia del despotismo del señor feudal surgieron las corporaciones, nacidas a consecuencia del espíritu de asociación. En poco tiempo tales corporaciones de comerciantes dieron sus propios ordenamientos, que regulaban su acción administrativa, legislativa y judicial. Así las cosas,

el auge del tráfico comercial creaba las normas que hablan de regirlo, surgiendo un derecho especial, el cual fue superando la resistencia creada por el derecho común al libre y espontáneo desenvolvimiento de la actividad comercial.

Al surgimiento de las cruzadas, se derrumbó el occidente sobre el oriente, y así dieron comienzo los municipios, renaciendo el comercio.

Debido al auge del comercio en esta época, el derecho romano resultó insuficiente. Surge así la regulación comercial a través de la costumbre, lo que dio como consecuencia las leyes escritas que recibieron el nombre de estatutos y cuyo conjunto forma el llamado Derecho Estatutario.

El Derecho Estatutario es el primer apareamiento registrado por la historia de un Derecho Mercantil Autónomo, manantial que dio origen al derecho moderno.

La necesidad de someter la costumbre a la forma precisa del derecho escrito, fue principalmente en el comercio de mar, de ahí surgieron las compilaciones más importantes y de observancia general que entonces se crearon.

El Consulado del Mar, contenía el derecho vigente en el Mediterráneo; el Consulado del Océano se consignó en los Juicios o Roles de Olerón, siglo XII. Esta última obra se considera la creación de algún escribano del tribunal marítimo, de la Isla de Olerón, cuya misión era registrar las sentencias en rollos de pergamino.

Leyes de Wisby:

Esta compilación data del siglo XV y fue obra de negociantes y patronos de barco, de la isla Wisby, y se limitó a los mares del norte, principalmente de Suecia y Dinamarca.

Es necesario aclarar que las compilaciones antes señaladas no tenían fuerza de obligatorias. El derecho escrito era consuetudinario. Por ejemplo, el Consulado de la Mar contenía: definiciones, ejemplos, razones y por su manera de redacción no existían normas o reglas con fuerza obligatoria.

Las Ordenanzas de Bilbao, rigieron por largos años en la Nueva España.

En México antes de las ordenanzas a finales del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, pidieron a la Corona, la creación de un consulado, debido al incremento del comercio en la Nueva España. Dando así nacimiento a las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España impresas en 1639; por mandato se estableció que el Consulado debía aplicar las Ordenanzas de Burgos y Sevilla en forma de leyes subsidiarias en lo no previsto por aquella recopilación. Posteriormente la Ordenanza de Bilbao tuvo una marcada superioridad sobre las Ordenanzas de Sevilla y Burgos.

Aún después de la Independencia de México, se siguieron aplicando dichas ordenanzas como derecho comercial vigente.

Las principales reformas fueron introducidas por las

leves de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 19 de julio de 1842:

La primera suprimía los consulados, sometiendo los asuntos mercantiles a la competencia de los jueces comunes, que debían asociarse de dos colegas (comerciantes).

La segunda restablece los consulados, pero ahora conocidos como Tribunales Mercantiles y se crean las Juntas de Comercio.

La tercera tuvo como primordial asunto, hacer más expedita la administración de justicia en el área del comercio, aumentó de una a dos salas el Tribunal Mercantil de la Ciudad de México y reglamentando su mejor marcha.

El primer Código de Comercio aparece el 16 de mayo de 1854 en el gobierno de Antonio López de Santa Anna; este Código fue elaborado por Teodosio Lares tomando como base los Códigos Español y Francés.

Después de año y medio de vigencia del Código Lares fue derogado, y aparecen nuevamente las Ordenanzas de Bilbao en 1855. Esta ley anula nuevamente los tribunales especiales de comercio y cuya jurisdicción pasa otra vez a los tribunales comunes.

El 20 de abril de 1884 el Ejecutivo de la Unión expidió el Código de Comercio. Posteriormente el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio para

convertirlo en el actual, vigente a partir del 1º de enero de 1890.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO MERCANTIL.

El origen del Derecho Mercantil es consuetudinario, este origen lo ha individualizado de las demás ramas del derecho. El intercambio comercial reclama para las transacciones y para la ejecución de ciertos actos típicos de los comerciantes, una rapidez y eficacia que se obtiene por la seguridad y firmeza de su relación apoyados en la buena fe y disciplina jurídica que rija estos actos, debe ser más rigurosa que las relaciones jurídicas civiles. Estas relaciones tienen el carácter de la universalidad. La actividad de los comerciantes tiende a sistematizarse, por la insistencia de los actos relativos de su actividad, también propende a su permanencia, a su duración que en ocasiones trasciende a las empresas y de esta forma el Derecho Mercantil, adquiere el atributo señalado últimamente.

3.- CLASIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.

Los Maestros Puente Y Flores y Calvo Marroquin, sostienen que el Derecho Mercantil, pertenece a la rama del Derecho Privado, tiene características afines al Derecho Público tratándose del Derecho Marítimo.

4.- SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil surge como derecho propio de los comerciantes, llegando a ser la rama del derecho aplicable a los actos de comercio. Debido a esta situación se ha manifestado si tiene substancia o materia propia frente al Derecho Civil.

Los tratadistas Lorenzo Benito y H. Vidari, han celebrado esta sustantividad en base a las características de universalidad, sistematización, permanencia y duración del Derecho Mercantil, comentadas por Puente y Galvo.

Inglaterra, Suiza y E.E.U.U, consideraron el Derecho Civil y el Derecho Mercantil como una sola rama en su aspecto civil y mercantil.

La polémica se ha mantenido alrededor de la conveniencia práctica de la existencia de estas dos ramas, Derecho Civil y Derecho Mercantil.

5.- FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

El Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, opina respecto al concepto de fuentes del Derecho Mercantil: "empleamos este término en sentido formal, como el medio de manifestarse externamente las normas jurídicas (Rocco) o sea las formas en que aparece y se exterioriza el Derecho Positivo (Goldschmidt)".²⁸

Formas de manifestarse el derecho: así vemos que las fuentes del Derecho Mercantil Mexicano son la ley, la costumbre mercantil, los principios generales del derecho, los usos y la jurisprudencia.

El Jurisconsulto antes referido, sostiene que el artículo 2 del Código de Comercio Mexicano, señala que a falta de disposiciones de este ordenamiento, serán aplicables, a los actos de comercio las del derecho común, o sea el Derecho Civil, pero debe entenderse que el Derecho Civil no es fuente del Derecho Mercantil, aunque se rige **supletoriamente** la materia mercantil. Y el Maestro Mantilla Molina, dice que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son fuentes supletorias de la Ley del Mercado de Valores.

El Código de Comercio y una serie de leyes especiales integran la Ley Mercantil. Ejemplo: unas leyes especiales derogan al Código de Comercio; la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Contrato de Seguro, La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; otras lo completan por remisión del mismo Código de Comercio, como la Ley de Instituciones de Crédito.

Las leyes especiales se dividen en derogatorias y complementarias del Código de Comercio.

"Las leyes complementarias son aquellas que por expresa

referencia del mismo o sin ella, reglamentan materias mercantiles no comprendidas en el código".²⁹

"Leyes derogatorias son aquellas que han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio, si bien comprendemos dentro de este grupo a diversas disposiciones, que no derogan preceptos del Código, sino que son complementarias de leyes derogatorias".³⁰

Como ejemplo de ambas leyes especiales citaremos de las complementarias al Reglamento y Arancel de Corredores, Reglamento del Registro de Comercio, Ley de Invenciones y Marcas, Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, Ley del Mercado de Valores, etc.; y de las derogatorias a la Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley del Contrato de Seguro, Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Para Del Vecchio, la costumbre es la forma de expresar el consentimiento social.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos da su concepto de costumbre mercantil: "la costumbre, como la ley, es la exteriorización de una norma jurídica; pero, en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las necesidades del comercio".³¹

El Derecho Mercantil es un derecho formado de manera consuetudinaria, puesto que un gran número de normas tienen su

origen en la costumbre. Hasta antes de la aparición de la ley escrita la costumbre jugó un papel relevante como fuente del derecho.

El Maestro Rafael de Pina Vara, sostiene que nuestra legislación emplea los términos usos mercantiles y costumbre, indistintamente; la doctrina señala dos tipos de usos, normativos y contractuales o interpretativos. Los primeros tienen validez general independientemente de la voluntad de los contratantes. Y los segundos se refieren a la manifestación de la voluntad (Rodríguez Rodríguez). Es por ello que, usos normativos y costumbre significan lo mismo, puesto que de la costumbre se formó la ley.

En nuestro derecho la costumbre se emplea únicamente cuando alguna norma así lo prevée y también señala los límites de su aplicación.

"Notas de referencia bibliográfica"

- 25 DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa. México, 1958. p. 4.
- 26 ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editora Nacional. México. 1966. n. 3.
- 27 PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio, S. A. 24 Edición. p.p. 7 y 8
- 28 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Porrúa México, 1991. p. 19.
- 29 Ibid., p. 20.
- 30 Idem.
- 31 Idem.

CAPITULO III

DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1.- DEFINICION.

Para Puente Y Flores y Calvo Marroquin, el Derecho Procesal Mercantil, tiene la siguiente definición: "El Derecho Procesal Mercantil está constituido por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil".

2.- CONTENIDO.

El Derecho Procesal Mercantil, regula parte de la actividad del Estado, encaminada al entendimiento de las relaciones jurídicas, entre los individuos que el derecho protege. El Estado en su actuación origina dos relaciones; la primera regula el derecho que en este caso es exclusivo del propio Estado para intervenir en la actividad de los individuos, para proteger los intereses de ambos, por lo tanto, es obligatorio para los individuos someterse a su resolución. Y la segunda que es propia de los individuos de solicitar al Estado la protección de sus intereses.

3.- LA FUNCION JURISDICCIONAL.

La función jurisdiccional consiste en tres funciones:

a) La de declarar el derecho al caso concreto, mediante la aplicación de una norma jurídica abstracta; proceso de declaración.

b) La de realización forzosa de los intereses que las

normas jurídicas protegen; proceso de ejecución.

c) La de conservación de la situación de hecho y de derecho existente hasta que se realicen las funciones de declaración y de ejecución y que constituye el proceso de conservación".33

Por otro lado, el Maestro Becerra Bautista, le atribuye a la función jurisdiccional, las características de decisorio, coercitivo y de documentación y tal función jurisdiccional debe satisfacer la necesidad de hacer justicia, la potestad de querer, que se ve reflejada en la sentencia y el poder suficiente, para hacer cumplir sus determinaciones, por ejemplo los medios de apremio, en contra de los que se comporten en forma contumaz. La característica de documentación consiste en que la actuación del juez, debe tener fe pública.

4.- ELEMENTOS DEL PROCESO.

Proceso es una serie de actos dirigidos, a llamar la atención del juez, con objeto de que este último, razone el derecho que le asiste a las partes y emita un fallo apegado a la ley, este proceso tiene dos elementos importantes: el de conocimiento y el de ejecución.

a) El de conocimiento, comprende todos los actos que se inician desde el ejercicio de la acción, pruebas, alegatos y sentencia.

b) El de ejecución, es la decisión del órgano

jurisdiccional para verificar el derecho.

5.- SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

"El objeto de regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles".³⁴

"Esto ha motivado que a la Ley de Enjuiciamiento Mercantil se le considere como un conjunto de normas especiales o sui-generis; Caravantes exponía al respecto: "Que la jurisdicción de comercio es privativa para todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones mercantiles que se comprenden en el Código de Comercio, teniendo los caracteres en él determinados para que sean calificados de actos de comercio".³⁵

"El Derecho Procesal Mercantil como conjunto de normas relativas a la realización del Derecho Mercantil, tiene una sustantividad propia frente al Derecho Procesal Civil, como el Derecho Mercantil tiene una sustantividad propia frente al Derecho Civil".³⁶

Dicha sustantividad o independencia del Derecho Procesal Mercantil, es únicamente en teoría, puesto que la jurisdicción mercantil se absorbió en la jurisdicción civil, y se aplican normas de Derecho Civil y Procesal Civil, en los

procedimientos mercantiles sin ningún límite, ni reglamentación; en el supuesto caso de que la Ley de Enjuiciamiento Mercantil no tenga contemplado algún caso en concreto, pero esto no debe ser de manera unilateral, ya sea por los abogados postulantes o jueces, ni mucho menos se debe utilizar a criterio la aplicación de la supletoriedad.

Esta sustantividad nace junto con las normas especiales mercantiles, con características propias y con tribunales mercantiles especiales; los consulados.

Los Consulados de México, así como los de otras regiones tenían facultades administrativas y legislativas, esta última permitía que dictaran sus propias ordenanzas.

La materia mercantil tenía normas procesales y tribunales especiales, establecidos por las Ordenanzas del Consulado de México, pero posteriormente, las contiendas mercantiles, se ven sujetas a la jurisdicción civil, por decreto de 16 de octubre de 1824.

En realidad la jurisdicción mercantil debió seguir el camino de los Tribunales Consulares, puesto que eran especiales para la materia mercantil y no quedar bajo la jurisdicción civil, que lo único que ha propiciado es la duda, y la aplicación supletoria de leyes que en la mayoría de los casos no es necesario aplicar.

El Código Larrea restablecía la jurisdicción mercantil bajo tribunales especiales de comercio; posteriormente la ley

de 22 de noviembre de 1855 la suprime nuevamente hasta la fecha, la jurisdicción mercantil queda bajo la jurisdicción civil.

En el Código Lares surgen también los cuatro tipos de juicios mercantiles que conocemos, como son el convencional, ordinario, ejecutivo y arbitral. El de quiebras ahora está regulado en su propia ley.

Los Juristas Puente y Calvo, expresan que la sustantividad del Derecho Procesal Mercantil, alcanza únicamente las normas del procedimiento mercantil, sin que haya una función jurisdiccional mercantil por tribunales mercantiles.

6.- CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

El procedimiento mercantil está establecido en el artículo 1051 del Código de Comercio, que a la letra señala:

"Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión

del procedimiento en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regira por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053 y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro".³⁷

Vemos que el procedimiento preferente es el convencional, a falta de convenio entre las partes contendientes se aplicarán los juicios mercantiles fijados en el Código de Comercio y a falta de convenio y o disposición mercantil se aplicará en forma supletoria la ley de procedimientos local correspondiente.

Para entender mejor el procedimiento convencional establecido por los citados artículos, a la letra dicen:

"Artículo 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio y se respete las formalidades esenciales del procedimiento".³⁸

"Artículo 1053. Para su validez la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se

refiere el artículo anterior, deberá contener las provisiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia; y,

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes su capacidad para obligarse, el carácter con el que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que

definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias a falta de acuerdo especial u omisión de la partes en la regulación procesal convenida se observarán las disposiciones de este libro".39

7.- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

Los juicios mercantiles deben ser escritos, iniciar por demanda, contestación, pruebas, alegatos y terminar en sentencia, en una primera instancia.

Las pruebas están comprendidas en el artículo 1205, del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad".40

Hay dos tipos de sentencia: definitiva e

interlocutoria; la sentencia definitiva pone fin a la cuestión de fondo del negocio, y la sentencia interlocutoria, es la que decide una cuestión que no afecta al negocio en lo principal, como por ejemplo algún incidente.

Es necesario señalar algunas disposiciones de aplicación supletoria, en los distintos códigos de procedimientos de las entidades federativas, en cuanto a formalidades judiciales se refiere Arellano García, y que son indispensables para el correcto y legal desarrollo del procedimiento mercantil, para este caso nos basaremos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro:

El Artículo 58, señala que las actuaciones judiciales así como los escritos se deberán escribir en castellano. Todo documento redactado en idioma extranjero deberá ser acompañado de su traducción al castellano.

También tenemos la formalidad de escribir con letra las fechas, así como las cantidades.

Existe otra modalidad, consistente en que no deben emplearse abreviaturas, ni se deben raspar frases o palabras equivocadas, para tal caso se debe poner una línea sobre la palabra o frase que permita su lectura, y al final del texto se debe salvar el error, de acuerdo al Artículo 59 del Ordenamiento en comento.

Igualmente existe el protocolo de autorizar las actuaciones judiciales, por el funcionario encargado para ello,

que generalmente es el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe. En el caso de que alguna actuación judicial no estuviere autorizada, está afectada de nulidad según lo dispuesto por el Artículo 60.

El Artículo 61, señala que las audiencias pueden ser públicas a excepción de las referentes al divorcio, nulidad de matrimonio y las que el mismo tribunal considere que deben ser secretas.

La solemnidad señalada en el Artículo 62, referente a que los jueces y magistrados deberán recibir directamente las declaraciones y estar presente en todas las diligencias de prueba o facultar a los secretarios haciéndolo constar en autos. En la práctica observamos que generalmente los secretarios son los que reciben declaraciones y desahogan las diligencias de prueba.

Otra formalidad es la práctica de actuaciones judiciales en días y horas hábiles, habilitándose otros por razones urgentes como por ejemplo juicios sobre alimentos, Artículo 66.

Igualmente el Artículo 70 señala el protocolo, que el secretario hará constar el día y hora en que se recibe un escrito y dará al juez cuenta del mismo dentro de las 24 horas siguientes a su recibo. Además los secretarios deberán foliar los expedientes, rubricar los escritos en el centro y poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, cuidando que

queden selladas ambas caras. Artículo 71.

De mayor importancia resulta la formalidad prevista en el Artículo 86, en el que se señala: "Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni nejar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".⁴¹

Esta formalidad cumple con el principio de que la justicia debe ser expedita.

Acabamos de ver las formalidades señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro y que en realidad son similares a las contenidas en el Artículo 1055, del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre, indicando estas circunstancias:

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los

originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiera;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado; v.

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente".42

Por lo tanto, es de apreciarse la tendencia del legislador, a igualar el procedimiento mercantil al procedimiento civil, en ese sentido la supletoriedad debe desaparecer, pero no solamente copiando íntegramente las normas del procedimiento civil y aplicarlas al procedimiento mercantil, ya que se caería nuevamente en lo que hizo el legislador del siglo pasado, y entonces, para qué dos legislaciones iguales para diferentes procedimientos.

B.- DESARROLLO DEL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL EN MEXICO.

Cuando México se independiza de España, los juicios mercantiles continuaron gestionándose bajo las Ordenanzas de Bilbao. Dichas Ordenanzas desplazaron al Código de Comercio Español, a pesar de que contenía un capítulo dedicado a la administración de justicia en asuntos de comercio. Esto se debió al abandono espiritual, que el México recién emancipado pretendía con España.

Posteriormente, el 16 de mayo de 1854, fue creado el Código de Comercio, durante la presidencia de Santa Anna, conocido como Código Lares, en virtud de que el Ministro de Justicia Teodosio Lares, lo suscribe.

A pesar del abandono espiritual, en comento, el Código Lares tuvo influencia de los Códigos de Comercio Español de 1829 y 1830.

El Código Lares en su libro IV señala las quiebras, en el libro V trata la administración de justicia en los negocios de comercio, aquí surgen los cuatro juicios del Código de Comercio Mexicano de 1889, el procedimiento de quiebra ahora obra por separado.

El Código Lares fue derogado por la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855 con la cual resurgen Las Ordenanzas de Bilbao, que no se aplicaban por igual en toda la República Mexicana, por ejemplo en Guanajuato se establecieron reglas

acerca de los convenios de espera, en Veracruz se basaban en el Código de 1854.

Alcalá-Zamora, señala que para acabar con este desorden de aplicación de normas se elaboró un nuevo Código de Comercio de 15 de diciembre de 1884, que en su libro V, se ocupa de las quiebras en su aspecto sustantivo y en su libro VI, aunque simula atender los juicios mercantiles, lo que en realidad regula con detenimiento, es el de quiebra, sus primeros seis artículos agrupados en dos títulos, el primero de los cuales contiene una norma de remisión genérica a los códigos procesales civiles; en el segundo título señala el procedimiento convencional que reemplaza el arbitral de 1854 y que continúa en el de 1889.

El Código de Comercio de 1889 tiene el carácter de código reformado, en cuya parte procesal se aparta del de 1884, para inspirarse por completo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, lo que en realidad significa la yuxtaposición de dos códigos uno mercantil sustantivo y otro mercantil adjetivo.

"Notas de referencia bibliográfica"

32 PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio, S.A. México. 1979. p. 396.

33 Ibid., p. 397.

34 TELLEZ ULLDA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Ed. Libros de México, 1973. p. 8.

35 Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo I, pág. 188. Ed. 1856. En Téllez Ulloa, Op. cit.

36 PUENTE y CALVO. En Téllez Ulloa, Op. cit.

37 CODIGO DE COMERCIO. Cuadernos de Derecho. Volumen XXIX. 1996.

38 Idem.

39 Idem.

40 Idem.

41 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO. Alducin, 1993.

42 CODIGO DE COMERCIO. Op. cit.

CAPITULO IV
LA SUPLETORIEDAD

1.- ORIGEN DE LA SUPLETORIEDAD.

Con respecto al origen de la supletoriedad podemos decir, que tuvo sus principios escritos en Las Ordenanzas del Consulado de México; como se señaló en el capítulo II de este trabajo: -En México antes de las Ordenanzas a finales del siglo XVI, el cabildo, justicia y regimiento de la Ciudad de México, pidieron a la Corona, la creación de un consulado, debido al incremento del comercio en la Nueva España. Dando así nacimiento a las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España impresa en 1639; por mandato se estableció que el Consulado debía aplicar las Ordenanzas de Burgos y Sevilla en forma de leyes subsidiarias en lo no previsto por aquella recopilación-.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, define las siguientes palabras, como aparecen a continuación:

"Subsidiario.- Lo que sirve como subsidio, auxilio o socorro. Secundario. Supletorio. Lo que suple o refuerza a lo principal.

Supletorio.- Lo que remedia una falta. Complementario. (v. Derecho y Juramento Supletorio)

Suplir.- Sustituir. Reemplazar. Poner lo que falta; completar. Remediar la carencia o privación".43

El Jurista Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de

Derecho define:

"Subsidiario.- Se aplica a la acción o responsabilidad que suple y robustece a otra principal. (Gómez de Liaño, Diccionario de Derecho)".⁴⁴

El Derecho Procesal Mercantil nace en la Edad Media en Europa. Este derecho fue creado por los Tribunales de Mercaderes y tenía alcance nada más para comerciantes, posteriormente se aplicó a los que realizaban actos de comercio, aunque no fueran comerciantes.

Es importante señalar que el proceso mercantil fue breve, una característica muy sobresaliente. Ésta entre otras características sirvieron de base para la evolución del proceso civil.

A consecuencia de la desaparición de los Tribunales Consulares, en el siglo XIX, se hizo sucumbir al procedimiento mercantil.

Debido a que los comerciantes recogieron sus sentencias, dictadas en los Tribunales Consulares, se pudo codificar el Derecho Mercantil y dar a conocer, no sólo a los comerciantes. Pero como se señaló anteriormente, que los Tribunales Consulares desaparecieron, en Francia la elaboración del Código Napoleónico, estuvo a cargo de los legisladores.

Zamora Pierce, comenta que el éxito del comercio hizo sucumbir a los tribunales mercantiles. El cuerpo de derecho

creado por los comerciantes fue entregado a los juristas; quienes generalizaron la práctica de actos de comercio a toda sociedad y esto hace desaparecer el procedimiento mercantil y los jueces. Italia y Suiza crearon un Código único en el que estaban contenidos el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

El Jurista antes citado, nos hace la observación de que nuestro Código de Comercio de 1889 conserva el procedimiento especial mercantil, en el Libro Quinto, que es una copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884. esto resultó ser un error puesto que si se decidió conservar el procedimiento mercantil, se debieron tomar como base, las ordenanzas de los tribunales consulares; o si se pretendió que ambos procedimientos fueran iguales, únicamente sería necesario un código.

"El proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en 1929, dedicaba aún un libro, el octavo a la regulación detallada "De los juicios y procedimientos mercantiles" en tres títulos y dieciséis capítulos".⁴⁵

"El proyecto de 1953 de la Comisión de la Secretaría de Economía despacha el tema en cinco artículos, remitiéndose por lo demás al Código Federal de Procedimientos Civiles, si el juicio se promueve ante los tribunales federales, y a los locales si se entabla ante los del fuero común".⁴⁶

El séptimo Congreso Mexicano de Derecho Procesal,

propusieron en 1976 en Monterrey, la unificación del proceso mercantil con el civil.

Esto demuestra el error al señalar un procedimiento mercantil y darle una sujeción en el Código de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que es posible, dar curso a una acción mercantil en la vía civil, y no causa ningún perjuicio al demandado.

Como ya se habla dicho, el Libro Quinto del Código de Comercio, es la parte procedimental en que debe de tramitarse toda controversia mercantil, y para suprimir el procedimiento mercantil, no se puede derogar dicho Libro Quinto, pues hay normas procesales, en otras leyes mercantiles, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley del Contrato de Seguro, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de Instituciones de Crédito.

2.- GENERALIDADES.

"El Código de Comercio de 1884, que precedió al vigente declaraba genéricamente aplicable el procedimiento civil a los juicios mercantiles, con la salvedad de algunas normas de excepción; luego incluso el Código de 1889, marcó un retroceso".⁴⁷

El procedimiento consular contenido en el Código de

1884 era verbal; el Código de 1889 establecía un procedimiento escrito. El primero no tenía formalismos y concedía a los cónsules suficiente capacidad para allegarse de pruebas y justipreciarlas; el segundo era un proceso protocolario, contenía el método de prueba tasada, y limitaba el número de las pruebas admisibles.

El legislador al conceder la aplicación supletoria, de los códigos procesales civiles locales, en el juicio mercantil, creó la duda que constituye un obstáculo para quienes lo aplican, y esto crea modalidades locales en un procedimiento federal.

"El Código de Comercio de 1889 reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro Derecho Mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc., hasta convertirse, según Mantilla Molina, "en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes". Rodríguez no duda en calificarlo de "Código de Comercio muerto". El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y en ese sentido, podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero si el código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia del México Independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único, también, que antecede a nuestra Constitución de 1917".⁴⁸

El procedimiento señalado en el Libro Quinto del Código de Comercio es en esencia un procedimiento civil. No quiere decir que sea igual al reglamentado en los códigos locales de procedimientos.

Así opina el Maestro Zamora Pierce, al señalar que a las diferencias entre el procedimiento mercantil y el civil, se suman las interrogantes del procedimiento mercantil como son; la posibilidad de acumular acciones civiles y mercantiles en un sólo juicio y la vía procedente para ello, así como el problema de decidir cuando procede y cuando no procede aplicar supletoriamente, al procedimiento mercantil los códigos locales de procedimientos.

Debido a la poca información doctrinal en cuanto a la supletoriedad en el procedimiento mercantil, los estudiosos del derecho, así como jueces y abogados se ven precisados a buscar información de las reglas de aplicación de la supletoriedad en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es pues que a través de la interpretación de la suplencia de los códigos locales, ha limitado el número de recursos en el juicio de comercio; y esto ha dado una singularidad al procedimiento mercantil, que de otra forma sería absorbido por el civil.

APLICACION SUPLETORIA DE LOS CODIGOS PROCESALES LOCALES.

El Jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, hace

referencia al Código de Comercio en sus artículos 1054, 1251, 1318 y 1358. los cuales nos indican el camino, a la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles y penales locales. Esto crea una situación anómala ya que pugna con la dualidad jurisdiccional, federal y local, esto debe ser corregido aún cuando subsista el procedimiento mercantil.

El artículo 69 Transitorio de la Ley de Quiebras de 1942, se remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, elevado así a tales efectos, al rango de texto legislativo nacional.

Alcalá-Zamora en el siguiente párrafo habla de la supletoriedad procesal diversificada, que contempla el artículo 1051 del Código de Comercio, pero debido a las reformas que ha tenido el citado cuerpo legal, el artículo en comento ahora es el 1054.

Este precepto pretende sustituir del Código de Comercio la supletoriedad procesal diversificada, señalada en el artículo 1054, por la supletoriedad uniforme; la que el legislador de 1889 no se decidió, tal vez por no contarse con un código federal de procedimientos civiles. La materia Mercantil se regía por el Derecho Español; Novísima Recopilación, etc.

Es por eso que el Maestro Alcalá-Zamora, insiste en la tendencia hacia la supletoriedad uniforme, ya se ha manifestado respecto de las notificaciones, según el artículo 69 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 27 de agosto de 1934, antecesora de la de 1935, en tanto se expidiesen los "nuevos códigos federal de procedimientos civiles y de comercio", el primero promulgado en 1942 y que trata de la citadas notificaciones del artículo 303 al artículo 321. Asimismo el artículo 29 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos remite al Código Civil para el Distrito Federal. Aplicable supletoriamente en toda la República.

Para demostrar la tendencia a la supletoriedad uniforme es necesario comparar el artículo 29 del Código de Comercio, antes y después del decreto de reformas de 24 de mayo de 1996:

Artículo 29 antes del citado decreto.- "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."⁴⁹

Artículo 29 después del multicitado decreto.- "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidos en el Código Civil aplicable en Materia Federal".⁵⁰

Se puede apreciar que antes de la reforma de 24 de mayo de 1996 a las normas sustantivas del Código de Comercio podían ser aplicadas supletoriamente los distintos códigos civiles de la República, posteriormente se ve la tendencia hacia la

uniformidad de la supletoriedad, al aplicar únicamente el Código Civil en Materia Federal.

Podemos observar que en el mismo Código de Comercio existe la supletoriedad uniforme y la supletoriedad diversificada; en el artículo 29 el legislador opta por el cambio hacia la tendencia de unificación, pero en el artículo 1054 insiste en diversificar la supletoriedad. Cabría hacernos la pregunta ¿por qué el legislador tiende a unificar las normas sustantivas?, y sin embargo, no hace lo mismo con las normas adjetivas; ¿es diferente el dirimir una controversia derivada del incumplimiento de una norma sustantiva?

REGLAS DE APLICACION DE LA SUPLETORIEDAD

El artículo 1054 del Código de Comercio señala:

Artículo 1054. " En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los artículos anteriores, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".51

1.- Convenios.

2.- Leyes mercantiles, procedimiento especial o una supletoriedad expresa.

3.- Ley de procedimientos local respectiva.

En primer lugar observamos que el procedimiento mercantil es convencional, y a falta de convenio se aplicarán las leyes mercantiles y en defecto de éstas la ley de procedimientos local respectiva.

En los procedimientos mercantiles, reiteradamente se aplican supletoriamente disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, aún cuando el Código de Procedimientos Mercantiles, como el Maestro Téllez Ulloa, designa al Libro Quinto del Código de Comercio, ni siquiera las reglamente.

Dentro de las normas procesales, cabe únicamente la supletoriedad, en "defecto de" convenio pactado entre las partes o de las propias normas mercantiles.

Reglas propuestas por Téllez Ulloa, para saber cuándo procede la supletoriedad.

1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el Maestro Alcalá-Zamora, llama "exclusión deseada" Vg: El Recurso de Queja, la denegada apelación.

2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la

supletoriedad. Vg: Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el código procesal mercantil, sin que se puedan aplicar supletoriamente los recursos de los códigos procesales civiles de las entidades.

CRITICA:

El Maestro Téllez Ulloa, señala en esta segunda regla de la procedencia de la aplicación supletoria, que los únicos recursos del Código de Procedimientos Mercantiles reglamentados son los de revocación y apelación; lo cierto es que, antes de la reforma de 24 de mayo de 1996 únicamente señalan cuándo proceden, mas no la forma de tramitarse, de lo cual podemos apreciar respecto a la revocación, señala el código, que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados, mas no señala la forma y término para hacerlo valer; de igual suerte es el recurso de apelación, pues únicamente señala el código qué es el recurso, quiénes pueden apelar, en qué efecto puede o debe admitirse la apelación, procedencia de la apelación; esta situación a nuestro juicio no es una reglamentación para tramitar los citados recursos.

3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas civiles. A lo anterior el Maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria".

3.- CASOS EN QUE DEBE APLICARSE LA SUPLETORIEDAD.

El artículo 1054 del Código de Comercio, señala que en defecto de las disposiciones del Libro Quinto, se debe aplicar la ley de procedimientos local respectiva, al procedimiento mercantil. Tal es el caso, para poder aplicar la ley civil, primero debe haber una laguna u omisión o caso no previsto en la ley procesal mercantil; por lo tanto se debe aplicar, la norma procesal mercantil en primer lugar, por encima de la ley adjetiva civil.

Testis de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 67.- Arellano Lauro.

Tomo XXV, Pág. 795.- Inda Daniel.

Tomo XXV, Pág. 2328.- Quintana Vda. de Barcárcel Josefa.

Tomo XXVI, Pág. 507.- González Eduardo.

Tomo XXVI, Pág. 1811.- Signoret Honorat y Cia. Sucs.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 688.

Tenemos el caso del gestor judicial, que está mencionado en el artículo 1058 del Código de Comercio, pero no reglamenta su trámite y por el contrario hace una remisión expresa a los artículos 1896 a 1909, del Código Civil para el Distrito Federal, que corresponden a la gestión de negocios.

También existe el caso de instituciones no establecidas, o bien, si establecidas pero no reglamentadas adecuadamente Vg: la competencia por cuantía, acumulación, los remates, gestión de negocios, incidente de nulidad de actuaciones, jurisdicción voluntaria, el juicio sumario; veamos ahora el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria señaladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos 28 y 74, aquí apreciamos que dicha institución si está señalada en la Ley, pero no señala su trámite, por lo que en éste caso si se debe aplicar la ley procesal civil supletoriamente.

La presente jurisprudencia nos da el caso de una institución si establecida pero no reglamentada:

PENA CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL.

Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 de este código establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra. Ahora bien, ni dicho artículo ni algún otro del Código de Comercio reglamenta lo concerniente a la pena convencional, ni dice cómo debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal, por lo que se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 226, A. D. 6764/58. Juan Bringas Zamora.- 5 votos.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY COMUN AL CODIGO DE COMERCIO, EN TRATANDOSE DE RECURSOS CONTRA AUTOS DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA.- Si bien es cierto que respecto de la aplicación de recursos, la Ley adjetiva común no es supletoria del Código de Comercio en virtud de que éste, contiene los recursos que pueden utilizar las partes en los juicios del orden mercantil, no es menos cierto que dicho criterio no prevalece respecto del

procedimiento en Segunda Instancia pues de conformidad con el artículo 1051 del referido Código de Comercio puede aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Local en situaciones que no se prevean, como puede ser cuando se impugnan autos dictados en segunda instancia por el Tribunal Superior, respecto de los cuáles el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila establece el Recurso de Reposición; de lo que se concluye, que en este caso si cabe la aplicación supletoria de la citada ley común atendiendo a que el Código de Comercio no dispone procedimiento alguno en instancia ulterior.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/86.- Pedri-Mex, S.A. de C.V.- 23 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Nila Andrade.- Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco..

Informe 1986. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 466.

Otro es el caso del juicio sumario, comentado por Zamora Pierce, al indicar, que en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los artículos 7, 9, 22, 118, 224, 232, 236, 238 y 243; se señala el ejercicio de diversas acciones que deben hacer valer en la vía sumaria, como son: la de los acreedores de una sociedad para oponerse a la reducción del capital

social; la de los socios o acreedores de una sociedad para demandar a los administradores de la misma y hacer efectiva la obligación de formar o reconstituir el fondo de reserva; la de la sociedad para exigir el pago de las acciones suscritas, o bien la venta de las mismas; la de cualquier interesado para solicitar a la autoridad judicial que ordene el registro de la disolución de una sociedad o bien la cancelación de dicha inscripción. En este caso es procedente la aplicación supletoria de la ley procesal civil, ya que señala la institución pero no la reglamenta, para el caso del Distrito Federal, los artículos reglamentarios del juicio sumario han sido derogados, por lo que la vía procedente será la ordinaria mercantil, y para las entidades federativas donde sí existe reglamentado el procedimiento sumario, esta vía es la idónea.

EJECUTORIA:

Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría como substituir ésta a aquel código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no

puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común.

Juzgado 5º de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los anales de Jurisprudencia 2ª Época. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935.

JURISPRUDENCIA.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ministro Antonio Rocha Cordero, séptima época, vols. 121-126, primera parte, pág 157.

LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Cuando se trata de una diligencia prejudicial, como es la de reconocimiento de firma de los documentos mercantiles, y el deudor no reside en el lugar en que

se ha promovido tal diligencia, el acto no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, pues teniendo tal diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley Procesal Común referentes a la forma en que deben notificarse a las personas residentes fuera del lugar del juicio y que deben absolver posiciones.

Quinta Epoca; Tomo LX, Pág. 50.- Castuera Rodolfo.

4.- CASOS EN QUE NO DEBE APLICARSE LA SUPLETORIEDAD.

Cuando la Ley procesal atribuya a un acto procesal efectos no contenidos por la ley mercantil, esto no debe llevarnos de inmediato a su aplicación supletoria.

Tampoco son aplicables al procedimiento mercantil las reglas contradictorias. Ejemplo, en el proceso civil la confesión judicial expresa que afecte la demanda, obliga al juez a conceder un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas (art. 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). En materia mercantil no existe tal plazo de gracia, pues en principio las obligaciones mercantiles son onerosas y exigibles de inmediato (art. 83 Código de Comercio), así mismo el artículo 84 del citado ordenamiento, señala que en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia o

cortesía.

Otro ejemplo lo tenemos en cuanto al ofrecimiento de pruebas en el procedimiento civil; debe ser relacionándolas con los puntos controvertidos, de lo contrario serán rechazadas. En el procedimiento mercantil, observamos posteriormente a las reformas del Código de Comercio, que también hay que ofrecer las pruebas en los juicios ordinarios y ejecutivos, relacionándolas con los hechos, so pena de desecharlas; esto nos hace pensar que el legislador, está tratando de igualar el procedimiento mercantil al procedimiento civil y si ésta es la tendencia, para qué la dualidad de legislaciones.

La siguiente jurisprudencia, nos da un criterio más amplio respecto de la apreciación de la prueba documental.

LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACION DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL.

Existiendo en el Código de Comercio, reglas propias para la apreciación de la prueba documental, no hay motivo para aplicar supletoriamente en este punto la ley común.

Quinta Epoca: Tomo LXXIII, Pág. 1122.- Clifford Oercy C.

El artículo 1387 del Código de Comercio señala que únicamente, en defecto de este Código se aplicará la ley procesal de la entidad federativa correspondiente para el caso de la prueba documental y superveniente. Así las cosas en

primer lugar, en caso de la prueba documental o superveniente solamente serán suplidas por la ley adjetiva civil, si el Código de Comercio tiene un defecto en cuanto a su recepción y o desahogo.

De igual manera podemos observar que si una institución procesal, está cubierta por el Código de Comercio, sin defectos de una manera absoluta, entonces no podrá aplicarse la ley procesal local y menos si es contradictoria al Código de Comercio.

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.- Tratándose de recursos, la Ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 1940.- Aiza, Juan.

Tomo LXXIII, Pág. 1200.- Productos Químicos Fletcher, S. A. Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, Pág. 1438.- Medina, Donaciano.

Tomo LXXXVIII, Pág. 430.- Grebe, Guillermo.

Tomo XCIII, Pág. 2311.- Zavala, Lauro.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 892.

Existe una serie de instituciones contempladas en el

Código de Comercio, que no deberían ser suplidas, mismas que a continuación se señalan: notificaciones, costas, términos, competencia, medios preparatorios del juicio, providencias precautorias, pruebas y su valoración, tacha de testigos, recursos de revocación, apelación y reposición, incidentes, tercerías y presentación de documentos.

"Notas de referencia bibliográfica"

43 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1976. p.p. 139, 162, 163.

44 DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México. 1992. p. 464.

45 ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, México. 1986. p. XIX.

46 Idem.

47 Ibid., p XX.

48 Ibid., p. XXI.

49 CODIGO DE COMERCIO. Porrúa, México. 1993.

50 CODIGO DE COMERCIO. Cuadernos de Derecho. 1996

51 Idem.

CAPITULO V
DILEMA

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema en la aplicación de la supletoriedad, consiste en que se utiliza indiscriminadamente la ley adjetiva local, sin limitación alguna, en la actualidad no hay reglas para la aplicación de la supletoriedad, mas que para determinados casos, lo que constituye una remisión expresa de la misma ley; el artículo 1054 del Código de Comercio, señala que en defecto de las disposiciones del Libro Quinto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. No fija las bases para su aplicación ni tampoco señala en qué casos debe o no debe aplicarse, lo que trae un sin número de dudas por parte de los abogados postulantes y de los jueces, quienes deben consultar jurisprudencia y doctrina -esta última muy poca-, al rechazar la jurisprudencia y la doctrina el uso de la supletoriedad de modo absoluto, sino cuando falten disposiciones del Código de Comercio en alguna institución, esta situación sigue dejando la duda pues no dan las reglas a seguir para la aplicación de la supletoriedad. Solamente en la doctrina se dan algunas reglas de aplicación de la supletoriedad pero éstas no se siguen. El ejemplo más claro es el citado artículo que únicamente nos remite a la ley procesal civil local, sin señalar nos en qué casos se debe suplir el Código de Comercio.

Por otro lado el artículo 1393 del citado Ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo 1393. No encontrándose al deudor a

la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos".52

Observamos aquí una remisión expresa a la ley procesal local, para el caso de embargos, toda vez que el citado Código de Comercio, no contempla las reglas para los embargos, y a mayor abundamiento tampoco para los remates.

La siguiente jurisprudencia confirma lo manifestado.

LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL REMATE EN JUICIOS MERCANTILES.

Si bien es verdad que los artículos 1413 a 1415 del Código Mercantil, contienen disposiciones generales a las que debe sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, también lo es que omiten reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales debe acudirse a la legislación local respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 del

propio ordenamiento.

Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 2100.-Clausell Joaquín.
 Apéndice 1975- 43 Parte.-46

Del análisis comparativo de los títulos correspondientes a los embargos y remates contenidos en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, del Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observó que sus artículos son muy similares.

Veamos otro caso de remisión expresa a la ley procesal local, señalado en el artículo 1207 del Código de Comercio:

Artículo 1207.- "... El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga".53

"Alcalá Zamora, ha demostrado que el Libro Quinto del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884".54

"Tras la desaparición en 1824, del Consulado de México y de las sabias ordenanzas que regularon durante siglos el procedimiento ante los tribunales mercantiles, se enfrentaba el legislador a una opción entre dos alternativas: conservar la independencia del procedimiento mercantil dotándolo de un código propio, o bien asimilarlo al procedimiento civil en un código unitario para el proceso aplicable a todos los litigios de derecho privado. El decreto de 1841 de Santa-Anna que restableció los tribunales mercantiles, adoptó la primera posibilidad, entregando el procedimiento mercantil a tribunales especiales, que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, pero cuya competencia tenía una base objetiva que les permitía conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, y no sólo de aquéllos en que fueran parte los comerciantes, con lo cual desaparecía el carácter de fuero personal propio de los antiguos Consulados".55

"El código vigente de 1887 vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Mas no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco en los dominios del proceso civil, tomar sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraban el código procesal civil de 1884 y pergeñar con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles. Consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sin número de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir

a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán dar respuestas que el autor del código se dejó en el tintero".⁵⁶

Por otro lado hay quienes afirman que la unificación del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, es la solución a muchos problemas y esto sólo ha conseguido una discusión doctrinal que data del siglo pasado, con Vivante en pro de la unificación y Rocco en contra.

Señala el Maestro Vivante, que es conveniente la unificación de las legislaciones en un sólo código, porque las obligaciones civiles y mercantiles son esencialmente iguales. Por este motivo no hay razón para que estén reglamentadas en códigos diversos.

Como podemos observar la unificación tiende únicamente a la parte sustantiva, a las obligaciones civiles y mercantiles, pero se sigue dejando a la deriva la parte procesal, tan o más importante que la citada parte de obligaciones.

Aunado a este problema de la unificación del Derecho Civil con el Derecho Mercantil; en nuestro país, tenemos por un lado la diversidad de códigos civiles de las entidades federativas, esto trae consigo otro problema. ¿cuál sería el código civil a seguir?, pues no todos los códigos contienen las mismas instituciones, aunque son muy similares, ejemplo los Códigos Civiles de Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo, que

contienen algunas instituciones que no tienen los demás códigos. Como por ejemplo la responsabilidad civil, patrimonio moral, se reconocieron los derechos de la personalidad, dichas instituciones fueron introducidas en los citados códigos, gracias a la propuesta realizada por el Jurista Ernesto Gutiérrez y González.

Aunque esta solución a la problemática es parcial, ya que únicamente resuelve el aspecto sustantivo, pues al dictarse un código único de obligaciones civiles y mercantiles, la justicia sería mas expedita, no se tendrían que estudiar diversos códigos civiles para poder litigar o contestar una demanda en otra entidad federativa, así mismo, los tribunales podrían impartir justicia con mayor celeridad, pues ya no se perdería valioso tiempo en estudiar los distintos códigos de los estados, para dictar una sentencia conforme a derecho. Pero, como se señaló esto sólo resuelve una parte del problema, la sustantiva y la parte procedimental continuaría apoyándose en la supletoriedad diversa de la ley adjetiva local, esto trae un considerable atraso en la administración de justicia. Ejemplo, cuando se interpone un amparo derivado de una sentencia del tribunal superior de justicia de algún estado de la República Mexicana, esto lleva al magistrado ponente del tribunal colegiado correspondiente a estudiar el código procesal civil del lugar donde se dictó la sentencia recurrida, aquí hay una considerable pérdida de tiempo, hasta que el magistrado está en condición de decir si se aplicó o no se aplicó correctamente alguna supletoriedad, suponiendo que éste

sea el caso.

Otro problema que se resolvería con la unificación del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en la parte de obligaciones, es que los alumnos de las distintas universidades del territorio nacional, estudiarían la materia en un sólo código de obligaciones, lo que traería múltiples beneficios; ej. en el caso de ir a otra entidad federativa a litigar no sería necesario el estudio del código civil respectivo, lo que ya se habría hecho desde el mismo salón de clases. Ejemplo, la tesis de jurisprudencia intitulada "SUPLETORIEDAD DE LA LEY COMUN AL CODIGO DE COMERCIO, EN TRATANDOSE DE RECURSOS CONTRA AUTOS DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA." Transcrita en el capítulo anterior nos señala que en el Estado de Coahuila la Ley Procesal Civil, contempla el Recurso de Reposición, recurso que otras leyes procesales de los Estados no tienen.

La jurisprudencia que a continuación citaremos, nos da un ejemplo de las modalidades procesales de cada Entidad Federativa.

SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL AL DE COMERCIO, ES FACTIBLE TRATANDOSE DE LA PRUEBA CONFESIONAL (OAXACA).- La Suprema Corte, en jurisprudencia definida ha establecido reglas para la aplicación supletoria de ordenamientos estatales al Código de Comercio, diciendo: "LEYES SUPLETORIAS EN "MATERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de "Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios

"del de Comercio, esto no debe entenderse de modo "absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas "sobre determinado punto, en el Código de Mercantil, y a "condición de que no pugnen con otras que indiquen la "intención del legislador, para suprimir reglas de "procedimientos o de pruebas". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 720). De lo anterior se desprende que si la Ley Mercantil contiene disposiciones expresas respecto a las circunstancias en que la confesión hace prueba plena pero no menciona los casos en que aún desahogada con todas las formalidades legales, debe ser considerada ineficaz, en dicha entidad federativa es procedente acudir al Código de Procedimientos Civiles vigente en ella, en tanto su artículo 383 señala que este medio no hace prueba, entre otras hipótesis, cuando existan diversas probanzas que hagan inverosímil lo declarado. Esto es así, pues no hay indicios que permitan suponer que el legislador quiso que frente a pruebas que claramente contradicen lo confesado, tenga que estarse a esto último.

Amparo directo 10205/83.- Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V.-23 de junio de 1986.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.-Secretario: Carlos G. Ramos Córdova.

Informe 1986. Segunda Parte. Civil. Pág. 107.

2.- SOLUCION A LA SUPLETORIEDAD.

Para solucionar la suplenencia del Código de Comercio en los códigos procesales locales, de los procedimientos mercantiles, es necesario normar por separado éstos, es decir, elaborar un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, federal porque la materia mercantil es eminentemente federal.

Ahora habrá que plantear qué jurisdicción es la competente para conocer de dichos procedimientos una vez creado el Código Federal de Procedimientos Mercantiles.

Así las cosas la jurisdicción competente para conocer de los procedimientos mercantiles, son los jueces de distrito, pero esto, en el momento que vivimos de un tráfico comercial muy elevado, traería una carga de trabajo para dichos jueces muy pesada, aparte de que no tienen la experiencia necesaria en el área mercantil, esto retardaría la administración de justicia, y por consiguiente en nada beneficiaría al procedimiento mercantil sino por el contrario.

Al crear un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, el legislador debe tener en cuenta, que esta codificación debe ser independiente, es decir, formar por separado del Código de Comercio la parte procedimental y no contentarse únicamente con adicionar ésta; además debe contener todas las instituciones necesarias, así como la reglamentación para la práctica de esas instituciones, que entre otras se deben incluir las reglas para los embargos, remates,

jurisdicción voluntaria, juicio sumario, denegada apelación, gestión de negocios, acumulación de autos.

Por otro lado, también tenemos la situación de que los jueces de primera instancia, son los que conocen de los procedimientos mercantiles, que tienen el carácter de federal. Ahora bien, por el momento, esto puede seguir de esa forma, creando juzgados de primera instancia en materia mercantil, separándola de una vez por todas de la jurisdicción civil.

Lo idóneo es la creación de juzgados de distrito en materia mercantil, para el Distrito Federal, y también para las entidades federativas, donde los jueces de distrito conocen de todas las materias.

"Notas de referencia bibliográfica"

52 CODIGO DE COMERCIO. Cuadernos de Derecho. 1996.

53 Idem.

54 ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil.
Cárdenas. Tijuana, B. C. 1986. p.p. 35 a 37.

55 Idem.

56 Idem.

CONCLUSIONES

1.- Concluimos en este trabajo, que desde la época prehispánica, ya existían diversas legislaciones en materia civil, para un mismo pueblo. Lo que ahora constituye para cada estado de la República Mexicana, su propio cuerpo de leyes civiles.

2.- También concluimos que el Derecho Civil, surge entre otras causas, para proteger el patrimonio del individuo, patrimonio que en ocasiones era fruto de las relaciones comerciales, trueque.

3.- Es necesario hacer notar que la supletoriedad también era existente en el Derecho Civil hasta antes de la independencia, por ejemplo, a la Nueva Recopilación se aplicaba supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá.

4.- Podemos concluir que el procedimiento civil azteca, era rápido, característica que fue tomada en el procedimiento mercantil. Esta situación debería ser retomada en la actualidad no sólo para el procedimiento mercantil, pues los juicios civiles en algunas ocasiones llegan a durar años, lo que provoca no sólo pérdida de tiempo, sino que también económica, en la práctica se han visto asuntos que pasaron por varios abogados postulantes, pues con tantas dilaciones del procedimiento civil, provoca la falta de interés.

5.- Concluimos que el Derecho Mercantil debe ser modernizado pues el auge comercial que éste regula, es en nuestros tiempos de un comercio casi total, ya que hay personas no comerciantes que, sin embargo, realizan actos de comercio.

Este tráfico comercial es cada vez más intenso, y por lo tanto requiere de instituciones más ágiles que permitan su florecimiento.

6.- Como conclusión es necesario en la actualidad, el estudio de una jurisdicción mercantil, pues ya no es posible que una materia tan importante como es la procesal mercantil, se encuentre contemplada bajo la jurisdicción civil. Es necesario un sistema jurídico más acorde a nuestra realidad económica. Ya no se debe perder tanto tiempo en los tribunales para obtener justicia, que muchas veces llega demasiado tarde.

7.- Se concluye también que si las reglas del procedimiento mercantil, fueron tomadas del Código de Procedimientos Civiles de 1884, ¿por qué se dejaron instituciones fuera del proceso mercantil?, acaso únicamente para tratar de que se creyera que son dos procesos diferentes. Y si ése era el caso ¿por qué no se legisló completamente aparte para los procedimientos mercantiles?. Por el contrario, las lagunas que creó el legislador, se les pretendía subsanar con la remisión a los códigos procesales civiles locales.

8.- Es de concluirse que mientras no se ventilen los procedimientos mercantiles en la jurisdicción que en realidad les corresponde, los jueces de primera instancia seguirán conociendo de los procedimientos mercantiles, que cada día son más, debido a que nuestra economía está basada en el comercio. Y si el legislador no piensa ahora en darle una solución a la

supletoriedad, el progreso comercial se verá frenado por la lenta administración de justicia.

9.- También vemos que la carga de trabajo en los juzgados de primera instancia es demasiada; en la mayoría de los casos, más del cincuenta por ciento corresponde a juicios mercantiles.

10.- Se concluye, que es necesaria la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles, y por supuesto debe revestir el carácter de Federal, es decir, un Código único para toda la República Mexicana, en el que contenga todas las instituciones necesarias para el desarrollo de los procedimientos mercantiles, y así evitar la suplencia en la Ley Civil, ya que en nuestro sistema jurídico y diversidad de códigos procesales, lo único que crea es confusión.

BIBLIOGRAFIA

[Bibliografía de la Universidad de Zaragoza](#)

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano.
Porrúa, México. 1971.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil.
Porrúa, México. 1990.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México.
Porrúa, México. 1975 y 1990.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil.
Cárdenas. Tijuana B. C. 1985.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil.
Editorial Herrero, S. A. México. 1984.

CLEMENTE, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español.
Madrid. Tomo I. 1959.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAMENDIA, José. Derecho Procesal
Civil. Porrúa, México. 1979.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
Porrúa, México. 1958.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil.
Porrúa, México. 1993.

GARCÍA PENA, Arturo. Los Procedimientos Mercantiles en México.
Editorial Universidad Autónoma de Querétaro. 1991.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.
Porrúa, México. 1990.

- LE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno.
Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires. 1974.
- MANIILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil.
Porrúa. México. MCMLXXXVII.
- MANIILLA MOLINA, Roberto L. Panorama del Derecho Mexicano.
Síntesis del Derecho Mercantil. Instituto de Derecho Comparado.
Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México.
1966.
- PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios
Mercantiles. Porrúa. México 1988.
- PUNTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho
Mercantil. Banca y Comercio, S. A. 24ª Edición, 1979.
- ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil.
Editora Nacional, México. 1966.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil.
Porrúa. México 1991.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil.
Porrúa. México. Tomo I. 1974.
- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil
Mexicano. Editorial Libros de México. 1973.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano.
Porrúa. México 1978.

VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. (Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal). Cajica, Morelia, Michoacán. 1959.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, México. 1986, 1991.

CODIGO DE COMERCIO. Porrúa, México. 1993.

CODIGO DE COMERCIO, Cuadernos de Derecho. Volúmen XXVI. 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Porrúa, México. 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
Alducin, Querétaro. 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Cuadernos de Derecho. Compilación y actualización legislativa.
Volumen XXIX. 12 de octubre de 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
Ediciones Delma 1996.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
Ediciones Delma, 1993.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Ediciones Delma, 1997.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Cuadernos de Derecho. Volúmen XXVI 1996.

JURISPRUDENCIA MEXICANA. 1917-1985. Cárdenas.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,
1917-1975. Mayo.

CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976.

DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael.

Diccionario de Derecho. Porrúa. México 1992.

MERTEL. Enciclopedia Jurídica. 1ª Edición. Madrid.